

AUTO N. 03433

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 24 de mayo de 2019, a las instalaciones del predio identificado con nomenclatura carrera 77 H No. 65 J – 48 Sur de la ciudad de Bogotá, donde funciona la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.**; la cual dio origen al **Concepto Técnico No. 05178 del 30 de mayo de 2019.**

Con el propósito de acoger el **Concepto Técnico No. 05178 del 30 de mayo de 2019**, procedió la Secretaría Distrital de Ambiente a imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita, a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.066.841-6 y matrícula mercantil No. 1561976 del 25 de enero de 2006; esto a través de la **Resolución No. 04255 del 10 de noviembre de 2021.**

Mediante el radicado No. 2021EE262407 del 30 de noviembre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó la medida preventiva impuesta en la **Resolución No. 04255 del 10 de**

noviembre de 2021 al representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.**, quien en efecto la recibió en la carrera 77 H No. 65 J – 48 Sur de la ciudad de Bogotá el día 9 de diciembre de 2021.

Con posterioridad, el representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.** presentó el radicado No. 2022ER13384 del 27 de enero de 2022 con el propósito de solicitar el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Así mismo, el 20 de octubre de 2022 profesionales de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual llevaron a cabo una visita en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.** que se ubica en la carrera 77 H No. 65 J – 48 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual dio origen al **Concepto Técnico No. 04236 del 20 de abril de 2023.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Conforme a los hallazgos de la segunda visita técnica, llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.** y el radicado 2022ER13384 de fecha 27 de enero de 2022 presentado por el señor OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de representante legal de la misma, se emitió el **Concepto Técnico No. 04236 del 20 de abril de 2023**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 20 de octubre de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 77 H No. 65 J - 48 Sur, donde opera la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.** Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

Actividad Industrial	Fabricación de estructura metálica		
Horario (Lunes a Viernes)	07:30 a.m. - 05:00 p.m.	Horario Sábado	07:30 a.m. - 01 :00 p.m.
		Horario Domingo	No labora
Número de Empleados	5	Número de turnos	1
Producción	No determinada		
Materias Primas	Ángulo, tubería estructural, lámina HP		
Equipos	Soldador Mig, pulidoras, taladros de mano		

Nombre de la persona que atendió la visita	Oscar Rodríguez Ortiz	Cargo	Representante legal
Tipo de documento de identificación	Cédula de ciudadanía	Número de documento	79534333

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20 de octubre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 77 H No. 65 J - 48 Sur donde la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO S.A.S** desarrolla labores de fabricación de estructuras metálicas como actividad económica en una bodega de uso exclusivo para la actividad localizada en una zona presuntamente residencial.

En las instalaciones se realizan procesos de soldadura mig y oxicorte a puerta abierta y áreas sin confinar. El representante legal informa que el proceso de pintura actualmente estercerizado o se realiza en el momento de instalar la estructura en el lugar requerido por el cliente. Adicionalmente el proceso de pulido es ocasional ya que no todas las piezas lo requieren.

Se observan cuatro extractores en el techo de la bodega conectados a ductos de sección circular y gorro chino con diámetros de 0.60 metros y una altura aproximada de 6 metros.

En el momento de la visita no se perciben olores asociados a los procesos ni se evidencia el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SOLDADURA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área que no se encuentra confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee cuatro extractores en el techo de la bodega
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no es necesaria su implementación

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Los ductos de los extractores tienen una altura de 6 metros lo que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **INDUSTRIASMETALICAS ORO S.A.S** no da un manejo apropiado a los olores y gases generados en su proceso de soldadura ya que ya que no se realiza en un área confinada y la altura de los ductos no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de oxicorte, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	OXICORTE
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza a puerta abierta</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee cuatro extractores en el techo de la bodega</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Los ductos de los extractores tienen una altura de 6 metros lo que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **INDUSTRIASMETALICAS ORO S.A.S** no da un manejo apropiado a los olores y gases generados en su proceso de oxicorte ya que ya que no se realiza en un área confinada y la altura de los ductos no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de pulido (ocasionalmente), el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PULIDO OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza a puerta abierta</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee cuatro extractores en el techo de la bodega</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Los ductos de los extractores tienen una altura de 6 metros lo que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **INDUSTRIASMETALICAS ORO S.A.S** no da un manejo apropiado al material particulado generado en su proceso de pulido ya que ya que no se realiza en un área confinada y la altura de los ductos no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de oxycorte, soldadura y pulido.

12.3 La sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de oxycorte, soldadura y pulido no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S** no dio cumplimiento con las acciones aplicables solicitadas en la Resolución 04255 del 10/11/2021, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIASMETALICAS ORO S.A.S**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de oxicorte, soldadura y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Adecuar la altura de los ductos de los sistemas de extracción, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04236 del 20 de abril de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Resolución 04255 del 10 de noviembre de 2021 “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*”

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a la sociedad denominada **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO S.A.S**, identificada con NIT. 900.066.841-6, ubicada en la Carrera 77 H No. 65 J – 48 sur, representada legalmente por el señor **OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.534.333 o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05178 del 30 de mayo de 2019**, en los siguientes términos:

1. *Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y material particulado generados en el proceso de pulido y pintura de piezas metálicas, dicho sistema de extracción*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

- 2. Instalar dispositivos de control en el área de pulido y pintura de piezas metálicas, con el fin de dar un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado que son generados durante este proceso.*

ARTICULO TERCERO. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

Que así mismo, la **Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, indica:

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Que, de otro lado, la **Resolución No. 6982 de 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”, establece:

Artículo 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determina conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04236 del 20 de abril de 2023**, la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.**, con Nit. 900.066.841-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de fauna silvestre, toda vez que:

- No dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 04255 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita.
- No cuenta con un ducto o dispositivo que asegure la adecuada dispersión de los gases, olores y material particulado generados durante los procesos de pintura y pulido de metales, causando molestia a vecinos y transeúntes.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ORO S.A.S.**, con Nit. 900.066.841-6 y matrícula mercantil No. 1561976, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO S.A.S.**, con Nit. 900.066.841-6, ubicada en la carrera 77 H No. 65 J – 48 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO S.A.S.**, con Nit. 900.066.841-6, en la carrera 77 H No. 65 J – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04236 del 20 de abril de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1269**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/06/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023